

# Regulación del agua en Guatemala: un contraste entre la concepción maya y el enfoque económico.

## Avances preliminares

*Water regulation in Guatemala: a contrast between the Mayan conception and the economic approach. Preliminary advances*

Lisamaría Santos Arroyo<sup>1</sup>

### Resumen

Guatemala es un país pluricultural, en el que habitan 25 pueblos, lo que representa un gran reto para el Estado, pues como bien refiere la Corte de Constitucionalidad (CC), esto implica transitar de un sistema jurídico monista a uno pluralista, en el que coexistan cordialmente los sistemas jurídicos que se deriven de ellos. En el caso del agua, su concepción, valoración y gestión también varía entre culturas: mientras que para algunos tiene un enfoque económico preponderante, para otros es un ser vivo sagrado con gran valor espiritual, por lo que el Estado debe

reconocer y respetar este valor multidimensional. Atendiendo a ello, la tesis doctoral de la autora, cuyos avances se presentan en este artículo, tiene como objetivo identificar las medidas que el Estado de Guatemala ha tomado para reconocer las formas de uso y gestión del agua de los pueblos indígenas dentro de sus legislaciones, administraciones y políticas públicas. Para ello, se incluyó una investigación exploratoria de las sentencias que la CC ha emitido en la materia. De manera preliminar se observa que la CC ha reconocido la competencia de las auto-

---

<sup>1</sup> Universidad Rafael Landívar. Catedrática titular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Licenciada *cum laude* en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, magíster *cum laude* en Políticas Públicas y Liderazgo de la Escuela de Gobierno y magíster en Dirección y Gestión Pública Local de la Unión Iberoamericana de Municipalistas. Actualmente cursa el programa de doctorado internacional de la Universidad del País Vasco y la Universidad Rafael Landívar denominado «La globalización a examen: retos y respuestas interdisciplinarias»; el presente artículo se elabora en el marco de dicho programa como parte de su tesis doctoral. Correo electrónico: lsantosr@correo.url.edu.gt

ridades indígenas para resolver los conflictos que se susciten en sus comunidades conforme a su propio derecho, incluyendo aquellos que se deriven de la prestación del servicio de agua, siempre y cuando se cumpla con los elementos: personal, territorial, institucional y objetivo. Asimismo, ha reconocido la competencia de dichas autoridades para defender los derechos colectivos de sus comunidades, dentro de los cuales figura el derecho humano al agua.

*Palabras clave:* pluralismo jurídico, pueblos indígenas, derecho humano al agua, autoridades indígenas, criterios jurisprudenciales

## ***Abstract***

*Guatemala is a pluricultural country, inhabited by 25 ethnic groups, representing a great challenge for the state, since as the Constitutional Court (CC) refers it implies moving from a monistic legal system to a pluralistic one, in which all the legal systems coexist in harmony. Regarding to water matters, its conception, value, and management also varies among cultures: for some, water has a predominant economic value, while for others, it is regarded as a sacred living being with great spiritual value. Therefore, Guatemala must acknowledge and respect this multidimensional value of water. In this context, the author's doctoral thesis aims to identify the actions that Guatemala has taken to recognize the different types of water use and management conducted by indigenous peoples within its laws, administration, and public politics. To achieve this, an exploratory review of the sentences issued by the CC on this matter was conducted. The preliminary findings*

*indicate that the CC has recognized the competence of indigenous authorities to apply their own law to resolve conflicts arising in their communities, including those related to the provision of water services. To do this, compliance with the following elements is essential: personal, territorial, institutional, and objective. The CC has also recognized the competence of these authorities to defend collective rights, including the human right to water.*

*Keywords:* legal pluralism, indigenous peoples, human right to water, indigenous authorities, jurisprudential criteria

## **1. Introducción**

La forma de concebir y valorar el agua cambia según el tiempo y el contexto en el que se vive, varía entre diversas sociedades y culturas. Incluso dentro de una misma comunidad, pueden surgir discrepancias entre personas y sectores. Como señala la Organización de las Naciones Unidas (ONU-Agua) y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA): «El valor que atribuimos al agua varía, dependiendo de quién la esté usando y por qué» (Houngbo, 2021, p. vii). De esta manera, para algunos el agua es concebida como una mercancía, mientras que para otros representa un medio de supervivencia, un bien sagrado con valor espiritual y cultural, e incluso, se le considera un ser vivo.

Lamentablemente, con frecuencia se pasa por alto esta diversidad de valores, lo que contribuye al mal uso del agua y facilita su apropiación indebida por intereses particulares. Como afirman Coates et al. (2021, p. 21) «quienes controlan cómo se

valora el agua, controlan cómo se utiliza». Diversos estudios señalan que una de las perspectivas menos valoradas en las políticas públicas internacionales, regionales, nacionales y locales es la cultural y espiritual, principalmente la de los pueblos indígenas, cuyas voces suelen «permanecen acalladas por un discurso dominante basado en la concepción, aún apoyada por muchos, del agua como una simple mercancía» (Riviere y Erdelen, 2007, p. 6).

En este contexto, a nivel latinoamericano, algunas investigaciones estiman que la mayoría de los países no ha tomado las medidas necesarias para reconocer efectivamente las formas de uso y gestión del agua por parte de los pueblos indígenas dentro de sus legislaciones, administraciones y políticas públicas (Gentes, 2001). Guatemala parece formar parte de estos países; sin embargo, la falta de datos en la materia impide conocer con detalle el estado actual de dicho reconocimiento. La mayoría de los estudios (Rosillo, 2017) sobre los usos y costumbres de los pueblos indígenas relacionados con el agua suele realizarse desde un enfoque antropológico y sociológico. Por su parte, los estudios jurídicos que abordan la legislación del agua tienden a no incorporar el enfoque de los pueblos indígenas, aunque recientemente se han observado avances en ello, principalmente, en cuanto al tema del extractivismo.

Esta escasa información en la materia ha motivado la realización de este estudio, cuyo objetivo principal es determinar si el Estado

de Guatemala ha avanzado en la incorporación de la concepción, usos y costumbres de los pueblos indígenas sobre el agua en la normativa nacional, así como inferir de qué manera lo ha hecho, ya sea mediante la emisión de disposiciones nacionales o la incorporación de la normativa internacional al ámbito nacional.

Como objetivos específicos, contempla el desarrollo de los expedientes que la CC ha conocido con relación a dos temas: el primero, sobre el «agua», y el segundo, acerca de los «derechos de los pueblos indígenas». El estudio de ambos permitirá, a través de los alegatos de las partes, identificar la concepción y valoración del agua por parte de los pueblos indígenas en Guatemala, así como los criterios jurisprudenciales<sup>2</sup> emitidos por el tribunal constitucional en la materia, mediante la parte considerativa y la resolutive. Por otro lado, permitirá inferir cuáles son los derechos relacionados con el agua que los pueblos indígenas consideran vulnerados o que requieren mayor protección por parte del Estado.

## 2. Metodología

Las herramientas metodológicas utilizadas para esta investigación consistieron en bases de datos y fichas técnicas. Las primeras contienen información ordenada y sistematizada sobre los aspectos básicos de cada expediente, con el fin de facilitar la identificación y medición cuantitativa de los principales conflictos que se presentan ante la CC en materia de agua o de pueblos indígenas,

---

2 Interpretación que la Corte de Constitucionalidad ha realizado de la ley para resolver los casos sometidos a su jurisdicción.

las normas y derechos que más se estiman vulnerados, las autoridades más impugnadas, entre otros. Por su parte, las fichas técnicas resumen los alegatos de las partes, las consideraciones y las resoluciones de la CC, así como los fundamentos jurídicos y doctrinales en los que se basó el máximo órgano para resolver. A partir de estas fichas, se podrán agrupar, en fases posteriores de la investigación, los criterios jurisprudenciales que la CC ha emitido sobre determinados derechos o normativas. También se podrán identificar las variaciones en dichos criterios; generar compendios normativos y fichas bibliográficas, atendiendo a las fuentes de derecho y doctrinarias citadas por el máximo órgano constitucional, entre otros.

Por otra parte, se tomaron como base diversos instrumentos de derecho internacional, entre ellos los que reconocen el derecho universal al agua y los que conforman el *corpus iuris*<sup>3</sup> de derechos colectivos de los pueblos indígenas, principalmente, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Este convenio, como bien refiere la CC, constituye un instrumento jurídico internacional mediante el cual la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a través de su organismo especializado –Organización Internacional del Trabajo (OIT)– y en el marco de su competencia, reafirma los principios de la Carta y otros tratados, convenios y declaraciones adoptados por la comunidad internacional en materia de derechos humanos y libertades fundamentales. Estos instrumentos

buscan reafirmar, fomentar y extender el goce efectivo de esos derechos a los pueblos indígenas y tribales en los países independientes que también forman parte de la población en general de los Estados miembros de la ONU (CC, expediente 199-95, 1995). Asimismo, se contempla la obligación especial de los Estados, de acuerdo con la Observación General número 15, de proteger el acceso de los pueblos indígenas a los recursos de agua en sus tierras ancestrales contra toda transgresión y contaminación ilícita, garantizándoles el derecho a planificar, gestionar y controlar su acceso al agua (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, 2002).

### 3. Avances preliminares de la investigación exploratoria

Para identificar las sentencias de la CC relativas a los pueblos indígenas, se consultó su página web, donde se observó que el máximo órgano constitucional clasificó cinco subtemas en el sistema «anterior», bajo el tema de «pueblos indígenas»: a) pluralismo jurídico, b) derecho a consulta, c) tierras comunales, d) respeto a instituciones o autoridades tradicionales y e) tratados internacionales. Estos subtemas serán abordados en la investigación. Sin embargo, se aclara que en este artículo solo se presentarán los avances preliminares del primer subtema: «pluralismo jurídico», el cual se entiende, de manera introductoria como:

---

3 «El *corpus iuris* del derecho internacional de los derechos humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones)» (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999, p. 68).

La producción y la aplicación de derechos provenientes de las luchas y de las prácticas sociales comunitarias, independientes de los órganos o agencias del Estado. La prueba de esta realidad innovadora, que no se centraliza en los lugares tradicionales del ejercicio jurídico (tribunales, administración, escuelas de derecho), sino en el seno de la propia comunidad, son los nuevos sujetos sociales. (Rosillo, 2017, p. 70)

Al ingresar el término «pluralismo jurídico» en el sistema de búsqueda de la CC, se identificaron 21 expedientes que abarcan el período 2003 a 2022,<sup>4</sup> de los cuales solo uno se origina en un conflicto relacionado con el agua (CC, expediente 644-2013, 2014). Sin embargo, esto no significa que los demás expedientes carezcan de relación con la materia. Como se expone a continuación, en esas resoluciones la CC desarrolló el carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe de Guatemala, así como las implicaciones del reconocimiento del sistema jurídico indígena y los elementos para su aplicación, los cuales se pueden inferir como aplicables a casos relacionados con el agua.<sup>5</sup> Para fundamentar este último criterio, a continuación, se desarrollan algunas de las consideraciones y criterios consignados por la CC en dichas sentencias y, posteriormente, se muestra cómo estas se entrelazan o se ven reflejadas en la resolución del caso específico del agua.

### **3.1 Reconocimiento del Estado de Guatemala como multiétnico, pluricultural y multilingüe**

La Constitución Política de la República de Guatemala aborda el reconocimiento de las comunidades indígenas en los artículos 66 al 70. En su artículo 66, se establece que «Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos» (Asamblea Nacional Constituyente, 1985).

Con fundamento en esta normativa, la CC, en el expediente 943-2017, reconoce el carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe de Guatemala, y plantea que, como consecuencia de ello, el país enfrenta el gran reto de construir un Estado inclusivo. Este desafío implica transitar de un Estado monista a uno pluralista, donde coexistan cordialmente los sistemas jurídicos oficial e indígena. El sistema jurídico indígena no es homogéneo, sino que «supone la existencia de múltiples sistemas que provienen de los pueblos de origen maya y de aquellos no descendientes que habitan el país, que si bien comparten valores en común, cada uno posee características singulares que los tornan diversos, pero que al compartir una similar historia social y política, han formado una unidad colectiva respecto al derecho estatal»

4 Año en que se emitió la primera y última sentencia de los expedientes identificados en el sistema informático de la CC.

5 Excepto cuatro expedientes que fueron excluidos por no ser relevantes para el tema, que son: 2567-2015, tiene mayor relación con el derecho a consulta; 1467-2014, no fue posible conocer el caso a profundidad, pues para ello se requiere acceso a todo el expediente; 5888-2013, los derechos que se alegan como quebrantados no tienen relación con pueblos indígenas; y expediente 1101-2010, tiene mayor relación con derecho a consulta (Santos y Milián, 2023).

(CC, expediente 943-2017, 2017, p. 13). Este reconocimiento también se encuentra en el expediente 1467-2014 (CC, expediente 1467-2014, 2014).

Como antecedente a este reconocimiento expreso, cabe mencionar la opinión consultiva emitida por la CC sobre el análisis de la constitucionalidad del Convenio 169 de los Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT, solicitada por el Congreso de la República de Guatemala antes de discutir el decreto que aprobó dicho convenio. En esta opinión, la Corte refirió que:

Guatemala se caracteriza sociológicamente como un país multiétnico, pluricultural y multilingüe, dentro de la unidad del Estado y la indivisibilidad de su territorio, por lo que, al suscribir, aprobar y ratificar el Convenio sobre esa materia, desarrolla aspectos complementarios dentro de su ordenamiento jurídico interno y que en forma global no contradicen ningún precepto constitucional. (CC, expediente 199-95, 1995, p. 7)

A su vez, en dicha opinión consultiva el máximo órgano constitucional concluyó que:

Guatemala es reconocida y caracterizada como un Estado unitario, multiétnico, pluricultural y multilingüe, conformada esa unidad dentro de la integridad territorial y las diversas expresiones socio-culturales de los pueblos indígenas, los que aún mantienen la cohesión de su identidad, especialmente los de ascendencia Maya, como los Achi, Aka-teco, Awakateco, Chorti, Chuj, Itza, Ixil, Jakalteco, Kanjobal, Kaqchikel, Kiche,

Mam, Mopan, Poqomam, Poqomchi, Q'eqchi, Sakapulteko, Sikapakense, Teciteco, Tz'utujil y Uspanteco. Esta Corte es del criterio que el Convenio 169 analizado no contradice lo dispuesto en la Constitución y es un instrumento jurídico internacional complementario que viene a desarrollar las disposiciones programáticas de los artículos 66, 67, 68 y 69 de la misma, lo que no se opone sino que, por el contrario, tiende a consolidar el sistema de valores que proclama el texto constitucional. (CC, expediente 199-95, 1995, p. 7)

Bajo este contexto, y con fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala (CPRG) y en instrumentos internacionales, principalmente el Convenio 169 de los Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT, la CC determinó en los expedientes 943-2017 y 1467-2014 que los pueblos indígenas tienen protestad para resolver sus conflictos sociales conforme a su propio derecho. Este reconocimiento implica cuatro consecuencias y requiere la concurrencia de cuatro elementos para su aplicación.

Estas implicaciones son:

- a) La existencia de autoridades propias que ejerzan esa función.
- b) La potestad que tienen los pueblos indígenas y sus autoridades para establecer normas y procedimientos propios.
- c) La necesaria adecuación de su derecho, normas y procedimientos a los derechos y garantías que establece la CPRG y que integran el bloque de constitucionalidad.
- d) El esfuerzo del Estado por dictar las pautas de coordinación y cooperación

entre el derecho indígena y el sistema de justicia oficial.

Con relación a los elementos que deben concurrir para aplicar el derecho indígena, se identifican los siguientes:

- a) *Personal*: los sujetos interesados deben ser miembros de la comunidad y poseer un sentido de pertenencia a sus costumbres, cultura y tradiciones.
- b) *Territorial*: los hechos deben ocurrir dentro del territorio que pertenece a la comunidad.
- c) *Institucional*: debe existir y ser reconocido un sistema propio de resolución de conflictos, con usos, costumbres y procedimientos que sean comúnmente conocidos y aceptados por la comunidad.
- d) *Objetivo*: el conflicto debe afectar los intereses de la comunidad en cuestión, al lesionar un valor protegido por su cultura.

### **3.2 Legitimación de las alcaldías indígenas y comunitarias para defender derechos colectivos y resolver conflictos comunitarios**

La CC, en los expedientes 2906-2017, 1101-2010, así como en los acumulados 4957-2012 y 4958-2012 y en los acumulados 156-2013 y 159-2013, con fundamento en la legislación y doctrina nacional, desarrolla la evolución de las municipalidades o alcaldías indígenas y las reconoce como autoridades locales legítimas e importantes que contribuyen a la resolución de conflictos comunitarios y median ante las manifestaciones del poder público oficial (CC, expediente 1101-2010, 2011; CC, expediente 2906-2017, 2017; CC, expedientes acu-

mulados 156-2013 y 159-2013, 2015; CC, expedientes acumulados 4957-2012 y 4958-2012, 2015). Para ello, la CC fundamenta el reconocimiento del valor de estas alcaldías como entes representativos de una identidad cultural propia, en el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en el artículo 66 de la CPRG y en el artículo 56 del Código Municipal.

De esta manera, la CC señala que las alcaldías indígenas o comunitarias tienen la capacidad de interponer acciones de amparo por posibles agravios personales y directos en su contra, y también en defensa de derechos colectivos de su comunidad (CC, expedientes acumulados 4783-2013, 4812-2013 y 4813-2013, 2016).

### **3.3 El caso específico del agua en materia de pluralismo jurídico conocido por la CC**

En el expediente 644-2013, la CC conoció el amparo interpuesto por Lorenzo Gutiérrez, quien hizo mal uso del agua, lo que es considerado como una falta grave en su comunidad (Poxlajuj, Totonicapán). En consecuencia, la asamblea comunitaria le impuso una sanción principal de carácter económico y una sanción subsidiaria, que consistió en el corte del servicio de agua. Tras tres requerimientos y el transcurso de diez meses sin que se realizara el pago, el alcalde comunitario cortó el servicio. Ante esta situación, Gutiérrez presentó denuncia penal en contra del alcalde comunitario por el delito de coacción, lo que resultó en una condena en primera instancia. El alcalde apeló, pero el recurso fue denegado. Posteriormente, interpuso un recurso de casación, el cual fue aceptado, lo que lo llevó a ser absuelto de todos los car-

gos. Esta última resolución motivó a Gutiérrez a plantear la acción de amparo.

En su resolución, la CC resaltó las consideraciones y fundamentaciones que la Corte Suprema de Justicia (CSJ) consignó al absolver al alcalde comunitario en el recurso de casación. Entre ellas, se consideraron los siguientes puntos: a) el acusado sí tenía autoridad para cortar el servicio del agua, ya que ocupaba el cargo de alcalde comunitario, lo que implica que ejercía un liderazgo en su comunidad y debía dar soluciones a los conflictos que surgieran; b) la interrupción del servicio no fue arbitraria ni violenta, al haberse decidido en un procedimiento indígena, donde el agraviado tuvo la oportunidad de expresarse, y c) la resolución de la CC se otorgó con base en el Convenio 169 de la OIT<sup>6</sup> «al reconocer la existencia del derecho consuetudinario indígena y sobre todo el deber de las autoridades y tribunales de respetarlo y observarlo al momento de resolver asuntos sometidos a su consideración» (CC, expediente 644-2013, 2014).

Como se puede observar en este caso, la CC verificó los cuatro elementos necesarios para aplicar el derecho de los pueblos indígenas desarrollados en otros expedientes: a) *el personal*, tanto quien interpuso el amparo como el alcalde eran miembros de la misma comunidad; b) *el territorial*, los hechos ocurrieron dentro del territorio al que pertenece la comunidad; c) *el institucional*,

el alcalde actuó en ejercicio de su puesto de liderazgo al aplicar la sanción, ya que esta fue establecida por la máxima autoridad comunitaria, la cual el señor Gutiérrez reconoció como facultada para resolver los conflictos dentro de su comunidad, y d) *el objetivo*, la sanción fue impuesta debido al mal uso del servicio del agua, considerado por la comunidad como una ofensa grave.

Por otra parte, en este expediente se aprecia el valor que los pueblos indígenas atribuyen al agua. Aunque no se detalla la actividad que el comunitario realizó y que justificó la suspensión del servicio, sí resalta la importancia que la comunidad otorga al correcto uso del agua, pues catalogó su mal uso como una «falta grave». Esto evidencia la importancia de analizar las sentencias de la CC como parte de la investigación exploratoria.

### ***3.4 Sobre los pasos a seguir de la presente investigación exploratoria***

A partir de esta investigación exploratoria, se elaboró una base de datos<sup>7</sup> que individualiza los 17 expedientes de la CC sobre «pluralismo jurídico» arriba priorizados<sup>8</sup> junto con sus respectivas fichas técnicas. Con base en ambas herramientas metodológicas se procederá a:

- a) Sistematizar los criterios jurisprudenciales de la CC y a agruparlos en los subtemas que resulten pertinentes, de

6 El artículo 8 del Convenio 169 de la OIT establece: «Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario» (Organización Internacional del Trabajo, 1991).

7 La base de datos se encuentra publicada en el Observatorio DESCA y Políticas Públicas de la Vicerrectoría de Investigación y Proyección de la Universidad Rafael Landívar para su consulta.

8 Si bien inicialmente eran 21 expedientes, cuatro no se tomaron en cuenta por lo indicado en la nota al pie número 5.

tal manera que se puedan resaltar y vincular las interpretaciones que el máximo órgano constitucional ha emitido sobre el agua con relación a los pueblos indígenas. Para este texto, se presentaron algunos hallazgos preliminares de esta vinculación.

- b) Generar compendios o listados normativos con base en las disposiciones nacionales e internacionales utilizadas por la CC para resolver.
- c) Generar fichas bibliográficas atendiendo a la doctrina citada por el máximo órgano constitucional.
- d) Elaborar artículos académicos sobre los resultados obtenidos.

Cabe señalar que este procedimiento se replicará en el análisis de los otros expedientes de la CC, relacionados con los derechos de los pueblos indígenas: «tierras comunales» y «derecho a consulta», pero también los relativos al tema de agua, a saber, «régimen de aguas» y «derecho humano al agua».

## 4. Síntesis conclusiva

Guatemala es un país multiétnico, pluricultural y multilingüe. En este contexto, la CC ha señalado en reiteradas ocasiones la existencia de un «gran reto» para pasar de un Estado monista a uno pluralista, en el que coexistan cordialmente los sistemas jurídicos que se deriven de ellos.

Los expedientes que ha conocido la CC sobre pluralismo jurídico aquí desarrollados presentan los primeros pasos para alcanzar

ese reto, pues en ellos el máximo órgano constitucional ha reconocido la competencia de las autoridades indígenas para resolver los conflictos que se susciten en sus comunidades conforme a su propio derecho, incluyendo aquellos que se deriven de la prestación del servicio de agua, siempre y cuando se cumpla con los elementos: personal, territorial, institucional y objetivo. Esto, a pesar de que no existe legislación dentro del ordenamiento jurídico interno que, de forma expresa, faculte a los pueblos indígenas a prestar el servicio de agua conforme a sus usos y costumbres y, mucho menos, a aplicar sanciones.<sup>9</sup>

Por otra parte, la CC ha reconocido su competencia para defender los derechos colectivos de sus comunidades, al plantear acciones de amparo y de inconstitucionalidad a su favor. Estos avances reflejan pasos significativos en el proceso de transición de un Estado con un solo sistema jurídico a uno pluralista, aunque aún queda mucho camino por recorrer para garantizar plenamente estos derechos. Las sentencias de la CC empiezan a trazar una ruta hacia esa meta, en las cuales destaca la aplicación del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estos instrumentos han sido clave en el proceso, ya que la CC ha fundamentado sus resoluciones en disposiciones constitucionales, principal-

---

<sup>9</sup> Los gobiernos locales son los competentes para prestar el servicio de abastecimiento de agua (artículo 68, Código Municipal).

mente, las contenidas en dichos instrumentos de derecho internacional.

En ese ejercicio de fundamentación internacional por parte de la CC, se observa cómo el tribunal, a través del bloque de constitucionalidad, incorporó al ordenamiento jurídico interno, en rango de norma constitucional, la normativa internacional en materia de derechos humanos con el fin de suplir vacíos legales que hasta ese momento se consideraban existentes.<sup>10</sup>

Lo anterior es fundamental al momento de desarrollar los siguientes pasos de la investigación, con el objetivo principal de determinar si el Estado de Guatemala ha avanzado en la incorporación de la concepción, usos y costumbres de los pueblos indígenas sobre el agua en la normativa nacional. En ese sentido, el estudio de las disposiciones internacionales y la jurisprudencia de la CC toma un papel preponderante, tal y como se evidenció en estos avances preliminares.

## Referencias

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Coates, D., Tharme, R. y Connor, R. (2021). Capítulo 1. El valor del agua: Perspectivas, desafíos y oportunidades. En Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, *Informe mundial de las Naciones Unidas sobre el desarrollo de los recursos hídricos 2021. El valor del agua* (pp. 21-30).

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. (2002). *Observación general n.º 15*. [https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CESCR/00\\_1\\_obs\\_grales\\_Cte%20chos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN15](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20chos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN15)

Corte de Constitucionalidad. Expediente 199-95; 18 de mayo de 1995. Opinión consultiva relativa al convenio n.º 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y Convenio n.º 169 (OIT).

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1101-2010; 4 de mayo de 2011. Apelación de sentencia de amparo.

Corte de Constitucionalidad. Expediente 1822-2011; 17 de julio de 2012. Inconstitucionalidad general parcial por omisión.

---

<sup>10</sup> El bloque de constitucionalidad «se refiere a aquellas normas y principios que, aunque no forman parte del texto formal de la Constitución, han sido integrados por otras vías a la Constitución y que sirven a su vez de medidas de control de constitucionalidad de las leyes como tal» (CC, expediente 1822-2011, 2012).

- Corte de Constitucionalidad. Expediente 1467-2014; 10 de marzo de 2014. Apelación de sentencia de amparo.
- Corte de Constitucionalidad. Expediente 644-2013; 13 de marzo de 2014. Amparo en última instancia.
- Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 156-2013 y 159-2013; 25 de marzo de 2015. Apelación de sentencia de amparo.
- Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 4957-2012 y 4958-2012; 14 de septiembre de 2015. Apelación de sentencia de amparo.
- Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 4783-2013, 4812-2013 y 4813-2013; 5 de julio de 2016. Apelación de sentencia de amparo.
- Corte de Constitucionalidad. Expediente 943-2017; 21 de junio de 2017. Apelación de sentencia de amparo.
- Corte de Constitucionalidad. Expediente 2906-2017; 21 de septiembre de 2017. Apelación de sentencia de amparo.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1 de octubre de 1999). Opinión consultiva OC-16/99. *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, 68. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_16\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf)
- Gentes, I. (2001). *Derecho al agua de los pueblos indígenas en América Latina*. Comisión Económica para América Latina y el Caribe; Naciones Unidas. <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/6394>
- Houngbo, G. (2021). Prólogo. En Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, *Informe mundial de las Naciones Unidas sobre el desarrollo de los recursos hídricos 2021. El valor del agua* (p. vii).
- Organización Internacional del Trabajo. (1991). *Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*. <https://www.ilo.org/es/media/443541/download#:~:text=una%20globalizaci%C3%B3n%20equitativa.,El%20Convenio%20n%C3%BAm.,las%20decisiones%20que%20les%20afectan>

Riviere, F. y Erdelen, W. (2007). Prólogo. En R. Boelens, M. Chiba, D. Nakashima y V. Retana (eds.), *El agua y los pueblos indígenas* (pp. 6-7). Unesco.

Rosillo, A. (2017). Fundamentos del pluralismo jurídico desde la filosofía de la liberación. *Derecho en Acción*, (2), 51-74. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37685.pdf>

Santos, L. y Milián, S. (2023). *Sentencias de la CC sobre pluralismo jurídico*. Base de datos del Observatorio DESCA y Políticas Públicas. Universidad Rafael Landívar.